

---

**EL PAPEL DEL PRINCIPIO DE RAZÓN  
SUFICIENTE EN EL EJERCICIO DE LA SANA  
CRÍTICA**

**THE ROLE OF THE PRINCIPLE OF  
SUFFICIENT REASON IN THE EXERCISE OF  
SOUND CRITICISM**

Recibido: 19 de septiembre de 2022

Aceptado: 1 de noviembre de 2022

**Pablo Andrés Martínez Ico<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Filósofo de la Universidad Nacional de Colombia, actualmente estudiante del programa de Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca; correo electrónico: pamartinezi@unal.edu.co

## Resumen

El presente escrito tiene como objetivo mostrar la relación conceptual entre el principio lógico filosófico de Razón Suficiente y el concepto jurídico de Sana Crítica. En primera instancia el lector podrá encontrar un apartado en donde se abordará el concepto de lógica, sus elementos constituyentes y su definición contemporánea; posteriormente, el texto versará sobre la noción de lógica como herramienta adecuada en el ejercicio de motivación de sentencias por parte del operador judicial; acto seguido, encontrará una breve definición y explicación de los principios lógico-filosóficos más usados, a saber, el principio de no contradicción, el principio de identidad, el principio de tercio excluso. A continuación, el texto ofrecerá un capítulo sobre la historicidad del principio de razón suficiente, en donde se realizará un rastreo de nociones clásicas, pre-aristotélicas, hasta llegar a las definiciones ofrecidas en la modernidad por Leibniz y Schopenhauer. Finalmente, el lector podrá encontrar un rastreo de la noción de Sana Crítica desde el siglo XIX hasta el actual Código General del Proceso colombiano. Para finalizar, se mostrará por medio de lo datado en la sentencia T-458 de 2007 de la Corte Constitucional la relación entre el Principio de Razón Suficiente y la noción jurídica de Sana Crítica.

**Palabras clave:** lógica, Principio de razón suficiente, principio de identidad, principio de no contradicción, Sana crítica, principio de razón suficiente.

## Abstract

The purpose of this paper is to show the conceptual relationship between the logical philosophical principle of Sufficient Reason and the legal concept of Sound Criticism. For this purpose, in the first instance the reader will be able to find a section where the concept of logic, its constituent elements and its contemporary definition will be addressed; Subsequently, the text will deal with the notion of logic as an adequate tool in the exercise of motivation of sentences by the judicial operator; then, you can find a brief definition and explanation of the most used logical-philosophical principles, namely, the principle of non-

contradiction, the principle of identity, the principle of excluded middle. Next, the text will offer a chapter on the historicity of the principle of sufficient reason, where a tracing of classical, pre-Aristotelian notions will be carried out, until reaching the definitions offered in modernity by Leibniz and Schopenhauer. Finally, the reader will be able to find a trace of the notion of Sound Criticism from the 19th century to the current General Code of the Colombian Process. Finally, the relationship between the Principle of Sufficient Reason and the legal notion of Sound Criticism will be shown by means of what is dated in the sentence T-458 of 2007 of the Constitutional Court.

**Keywords:** Logic, Principle of sufficient reason, principle of identity, principle of non-contradiction, Sound criticism, principle of sufficient reason.

## 1. La importancia de la lógica en la motivación de sentencias

La ciencia social, desde el ámbito del derecho, reclama determinada rigurosidad respecto al análisis y la comprensión de los casos particulares que en ella suceden, la estrecha relación entre la filosofía y el derecho implica, de entrada, un uso adecuado de la lógica al momento de abordar los casos que acontecen dentro del funcionamiento de los sistemas de justicia.

La lógica, como propuesta aristotélica, permitió comprender de una manera más avezada conceptos como proposición, enunciado, verdad, validez, inferencia, deducción e inducción. Cada uno de los conceptos anteriormente nombrados juega un gran papel en el derecho, pues, la acción motivar las sentencias emitidas implica capacidad por parte del administrador de justicia para verificar, analizar y someter a revisión lo que las partes de un proceso han dicho, han hecho y han señalado; es de este modo como se responden a las preguntas de tipo ¿Qué parte está diciendo la verdad? ¿Cómo, según definiciones filosóficas de conceptos de “verdad formal” y “verdad material” puede analizarse de manera adecuada un acápite de pruebas? ¿Qué pruebas son válidas en un proceso? ¿Qué es justo o injusto en términos del proceso que se lleva a cabo?

En función de lo anterior, un adecuado abordaje de la lógica proposicional y la lógica moderna, de sus tipos de inferencias deductivas e inductivas, es condición necesaria para el buen ejercicio de la administración de la justicia. Así, tener claridad sobre la forma como funcionan los principios que constituyen la lógica permitirá una comprensión más clara las exigencias que acarrea consigo el concepto de “sana crítica”. Este, que resulta ser una exigencia a los administradores de justicia, se constituye de una adecuada comprensión de los principios lógicos de identidad, de no contradicción y de tercio excluso en la conformación del Principio de Razón Suficiente. En función de lo anterior, puede afirmarse que el principio de razón suficiente ofrece claridad al momento de comprender el concepto de Sana Crítica; pues este señala que el juez debe obedecer, al momento de tomar una decisión, a los preceptos de la lógica deductiva e inductiva, de la costumbre y de la correcta interpretación de la norma, es decir, de un adecuado ejercicio hermenéutico de la misma; sin más, el objetivo de este texto apunta no a otra cosa sino mostrar la estrecha relación que se da entre el concepto lógico-filosófico de “principio de razón suficiente” y el concepto jurídico de “Sana Crítica”.

En una situación donde el juez no lleve a cabo una adecuada inferencia a partir del acápite de pruebas, difícilmente tomará decisiones correctas en el proceso. Es de este modo como se empieza a vislumbrar la necesidad de entender el carácter lógico del proceso en la ciencia jurídica, pues cuando se acerca a conceptos como reparación y justicia, es necesario aceptar que la verdad, antes que un concepto social, es un concepto lógico-filosófico. El sustento de una sentencia es, esencialmente, una estructura lógica que goce de validez. Dicha validez lógica es el mejor aliado de lo resuelto por el administrador de justicia al momento de enfrentarse a recursos de reposición o apelación, gozar de una razón suficiente que esté debidamente alineada con principios lógico-filosóficos **como los ya nombrados** permite, sin más, que la sentencia se mantenga en pie cuando avance por otras instancias.

Con lo anterior queda señalado el contexto en el cual aparece el problema que orienta este escrito. Este texto planteará la relación conceptual entre los conceptos de sana crítica y el principio de razón suficiente; empero, procurará

## responder a la pregunta **¿Cómo el principio de razón suficiente compone el concepto jurídico de Sana Crítica?**

En la actualidad, es común encontrar usos de lenguaje en donde se encuentra la expresión “esto es lógico” o “esto es ilógico”, sin embargo, cuando se pregunta sobre ¿Qué significa la palabra “lógica”? con dificultad se responde la pregunta con claridad. Se invita al lector que antes de continuar con la lectura de este texto realice el ejercicio e intente definir ese concepto con sus palabras.

De manera casi intuitiva o inmediata, el común denominador a la hora de responder la anterior pregunta desemboca en respuestas de tipo “la lógica es la verdad”, “la lógica se trata de pensamientos reales” o “la lógica es una ciencia de la razón”. Y aunque conceptos como “verdad”, “realidad” y “razón” tienen una gran presencia en la práctica de algunos tipos de lógica, no son ellos los más adecuados para describir lo que la lógica es.

Así, se espera que el lector pueda usar a modo propedéutico la siguiente definición. Se parte de un hecho: existen métodos racionales, los cuales han sido probados y confirmados, cuyo objetivo es determinar lo que es verdad y diferenciarlo de aquello que es mentira, en ellos se han establecido nociones de verdad material, verdad formal, verdad por referencia, verdad por consistencia y verdad por coherencia, todas pertenecientes al ámbito de la filosofía y la lógica antes que a todas las demás disciplinas que de ellas emanan. Es en este juego de lenguaje donde aparece la definición inicial del concepto: “**Lógica** es el estudio de los principios y métodos utilizados para distinguir el razonamiento correcto del incorrecto” (Copi & Cohen, 2012).

Esta definición, aunque simple, goza de gran contenido. Sólo en la adecuada diferenciación de lo que es un “razonamiento correcto” de un “razonamiento incorrecto” es donde se puede generar una actividad jurídica decente, es decir, una adecuada interpretación y aplicación del derecho a través de la correcta comprensión de la norma, la ley, la jurisprudencia, la doctrina, la casuística y la costumbre; es en este punto, sin duda alguna, donde la pertinencia de

la lógica en el derecho se hace más visible que nunca: no hay sentencias ni actos jurídicos válidos si los mismos carecen de una lógica y una inferencia adecuada.

La actividad humana por lo general está acompañada de una serie de razonamientos sobre asuntos, en dichos actos de razonamiento se suelen generar unos argumentos para exponer las razones que se considera generan una justificación de las ideas que se plantean; empero, no siempre los argumentos y las razones que se plantean son adecuados. La tarea del lógico es reconocer los argumentos bien elaborados y diferenciarlos de aquellos que carecen de una adecuada elaboración, ergo, de una adecuada inferencia.

Así, se afirma que un argumento, en tanto construcción lingüística expresada en modos orales y/o escritos, es un conjunto de proposiciones (oraciones afirmativas constituidas por la estructura sujeto-verbo-predicado); de las cuales, unas juegan el papel de premisas y otra el papel de conclusión. En ese sentido, la pregunta inicial que planea responder el lógico es ¿la conclusión se sigue de las premisas? Con esto realmente se quiere decir “¿lo que se afirma en la conclusión está correctamente justificado por aquello que se anuncia en las premisas?” Si la respuesta es positiva, se dirá que se está frente a un argumento válido, en cambio, si la respuesta es negativa, se dirá que el argumento goza de invalidez lógica.

Es importante señalar entonces que el papel del lógico no consiste simplemente en un estudio del razonamiento, ni de cómo se producen los razonamientos, pues en términos epistemológicos esta tarea le corresponde a la psicología, a la ciencia cognitiva y a la neurociencia, en cambio “El lógico debe limitarse al *producto* palpable del razonamiento, el cual se expresa a través de argumentos orales o escritos, y su propósito no es descriptivo sino *normativo*, el establecer reglas y principios para evaluar estos argumentos” (Páez, 2007) dado que en la ciencia jurídica el material con el que se trabaja son textos escritos y actos de pronunciación oral de las partes, se hace visible entonces cómo la lógica termina constituyendo las buenas prácticas del derecho, pues dicha naturaleza normativa presenta afinidad con la naturaleza normativa y prescriptiva del derecho.

## 2. Principio y método, dos conceptos constitutivos por resaltar

La definición que llegó a la sociedad occidental del concepto de “principio” no es otra sino aquella que los árabes rescataron del texto griego de La Metafísica de Aristóteles, esta afirma:

“Principio se dice en primer lugar del punto de partida de la cosa; como el principio de la línea, del viaje. En uno de los extremos reside este principio, correspondiendo con él otro principio al extremo opuesto. Principio se dice también de aquello mediante lo que puede hacerse mejor una cosa; por ejemplo, el principio de una ciencia. En efecto, no siempre hay precisión de empezar por la noción primera y el comienzo de la ciencia, sino por lo que puede facilitar el estudio. El principio es también la parte esencial y primera de donde proviene una cosa: y así la carena es el principio del buque, y el cimiento es el principio de la casa; y el principio de los animales es, según uno, el corazón; según otros, el cerebro; según otros, por último, otra parte cualquiera del mismo género. Otro principio es la causa exterior que produce un ser, aquello en cuya virtud comienza el movimiento o cambio. Y así, el hijo proviene del padre y de la madre, y la guerra del insulto. Otro principio es el ser, por cuya voluntad se mueve lo que se mueve, y muda lo que muda: como, por ejemplo, en los Estados los magistrados, los príncipes, los reyes, los tiranos. Se llaman también principio las artes, y entre ellas, las artes arquitectónicas. **Finalmente, lo que ha dado el primer conocimiento de una cosa, se dice también que es el principio de esta cosa: las premisas son los principios de las demostraciones**”. (Metafísica, V, 1013b-1025a)  
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

La primera definición del concepto de deducción fue dada por Aristóteles, quien con su concepto de *sillogismus* le definió como: Una deducción es un discurso (logos) en el cual, suponiendo ciertas cosas, resulta de necesidad otra cosa diferente de las cosas supuestas sólo por haber sido éstas supuestas (Primeros analíticos 24b18-20)

Al recordar la definición del concepto de “lógica” que fue citada páginas atrás, es notorio que, si ella es el estudio de los principios y métodos utilizados para distinguir el razonamiento correcto del incorrecto, necesariamente debía tomarse un momento de este escrito para abordar lo que era un método y un principio. Dado que la naturaleza de esta investigación tiende a abordar la relación del principio lógico de razón suficiente con el concepto jurídico de Sana Crítica, no se abordará el concepto de método a profundidad, por tener este una vasta extensión y por no gozar de pertinencia respecto a los objetivos de las líneas aquí presentes.

Baste con decir que los dos métodos iniciales de la lógica respecto al abordaje de razonamientos son la deducción y la inducción, entendiendo la primera como un tipo de inferencia en la cual se parte de lo general y se concluye en lo particular; y viceversa con la inducción, iniciando ella en lo particular y procurando concluir en proposiciones o afirmaciones generales.

### **3. Los principios lógicos: una base epistemológica del derecho**

A continuación el lector encontrará una definición muy sintética de los principios más destacables de la lógica Aristotélica; la cual, se trajo a colación páginas atrás con el concepto de principio: “**lo que ha dado el primer conocimiento de una cosa, se dice también que es el principio de esta cosa: las premisas son los principios de las demostraciones**”, (ibid.) vale la pena entonces resaltar esos principios lógicos que procuran ser “los primeros conocimientos de una cosa”; a saber, el principio de no contradicción, el principio de identidad, el principio de tercio excluso y finalmente el principio del razón suficiente.

En palabras de Zamudio: Aristóteles plantea [...] que, al mismo tiempo y dentro de la misma relación, *sólo bajo estas condiciones*,

Algo no puede ser y no ser. Este es el llamado “principio de identidad”:  $A=A$ . O sea: si A es, A no puede no ser, al mismo tiempo y dentro de la misma relación;

Es imposible que un atributo pertenezca y no pertenezca al mismo sujeto. Este es el llamado “principio de no contradicción”: si  $\{A \text{ es } x\} \rightarrow \{A \text{ no es no-}x\}$ , donde  $x$  y  $\text{no-}x$  son atributos contrarios; ejemplo: algo no puede ser blanco y no-blanco, al mismo tiempo y dentro de la misma relación;

Dos proposiciones contradictorias no pueden ser verdaderas ambas. Este es el llamado “principio del tercero excluido”: dados los enunciados  $\{A \text{ es } x\}$  y  $\{A \text{ es diferente de } x\}$ , sólo uno de los dos puede ser verdadero, al mismo tiempo y dentro de la misma relación.”

De estos tres principios se obtiene la base bajo la cual se logra un abordaje al principio de razón suficiente. Sólo en tanto se atiende a las reglas anteriormente nombradas: a) no contradecirse b) Diferenciar el ser de una situación de su “no-ser” y c) Entender que una contradicción es un criterio de falsedad, es como se puede comprender la naturaleza jurídica del principio lógico-filosófico de razón suficiente, pues como bien afirma el título de este apartado, si estos tres principios son el comienzo de toda ciencia, necesariamente lo serán también del derecho como ciencia social; empero, si son ellos tres quienes configuran la base del principio de razón suficiente, entonces este tendrá relación intrínseca con los conceptos del derecho.

#### 4. El principio de razón suficiente

Es un hecho que todas las ciencias contienen en su interior el concepto de “causa”, en ellas, la causalidad es entendida como la relación lógica que describe la posibilidad de vincular dos hechos y que, en suma medida, se pueda destacar a uno como causa y otro como efecto del primero. Sólo gracias a las relaciones causales logramos tener certeza de cierto tipo de conocimientos (hipotéticos) donde la presuposición “Si sucede  $X$ ” necesariamente “sucederá  $Y$ ” se vuelve plausible. Así, vale la pena recordar que “toda ciencia basada en la razón o que participa en algo del razonamiento versa sobre causas y principios, ora más rigurosos ora más simples.” (Aristóteles, 1025b). Desde

este punto, se empieza a vislumbrar la relación entre los usos de lenguaje: “hecho y consecuencia jurídica” y “Causa y consecuencia lógica”.

Una primera forma del principio de razón suficiente, nos dice Schopenhauer en su tesis doctoral, es la que se encuentra en el *Timeo*: “Además, todo lo que deviene, deviene necesariamente por alguna causa; es imposible, por tanto, que algo devenga sin una causa” (*Timeo*, 28<sup>a</sup>-28b). Platón se convierte así en uno de los primeros exponentes del principio, el cual afirma que -todo lo que sucede, tiene una razón causal que lo explica-. El motivo de este apartado no tiene otro objetivo que mostrar la historicidad del principio de razón suficiente, con miras a mostrar al lector su naturaleza (causal) y así, posteriormente relacionarlo con el concepto jurídico de Sana Crítica.

Así, es sabido que se encuentran referencias iniciales en autores como Platón, Aristóteles; y por ende, en la escolástica medieval. Sin embargo, es llamativo cómo el principio es recogido por Hobbes en su *de corpore*, p. II, c. 10, *parágrafo 7*. Lugar en donde reaparecen las nociones de causa material, formal, eficiente y final del inventor de la lógica, gracias a esto se empiezan a posibilitar discusiones muy precisas para la ciencia social; por ejemplo, saber y conocer *que una cosa es* difiere mucho del saber y demostrar *por qué* es una cosa. A esto último se le llama conocimiento de causa.

Señalar la culpabilidad de alguien en la ciencia jurídica, con conocimiento de causa, según el principio de razón suficiente, sería necesariamente una situación en donde se muestra que dicha culpa no tiene posibilidad de “duda razonable”, pues en tanto enmarcada en un principio lógico como el principio de razón suficiente, si hay suficiencia lógica de que un hecho (las premisas) es causa del segundo (la culpa), no existirá posibilidad de mostrar “duda razonable” sobre la necesidad lógica del segundo.

Otro referente importante para la comprensión del principio de razón suficiente es el Escéptico Sexto Empírico, quien al tratar de demostrar la ley de la causalidad en su libro *Adversus physicos*, par. 204 señala que: “El que afirma que no hay ninguna causa ( $\alpha\iota\tau\iota\alpha$ ), o no tiene ninguna causa ( $\alpha\iota\tau\iota\alpha$ )

para afirmarlo, o tiene alguna. En el primer caso, su afirmación no es más verdadera que la contraria; en el otro, por su misma afirmación demuestra la existencia de la causa”. Esto demuestra, a nivel lingüístico, que todo lo que se dice o se hace, tiene una causa que lo motiva y que lo explica. Esta será en primera instancia una de las características del principio de razón suficiente que tiene mayor utilidad en el derecho, pues si a nivel probatorio se mantiene una exigencia lógica-causal, entonces todo acápite de pruebas, junto con los interrogatorios pertinentes, será necesariamente el conjunto de premisas que servirán para la demostración causal de las pretensiones jurídicas que tenga determinada parte.

Agregado a todo lo anterior, la historia muestra referencias a la explicación causal de hechos en las filosofías de Descartes y Baruch Spinoza; no obstante, en los modernos, fue Leibniz quien ofreció por primera vez en la historia una formulación tácita del principio de razón suficiente, identificándolo como un principio fundamental de todos los conocimientos y ciencias, dicha referencia se encuentra en el parágrafo 32 de su *Principia philosophiae* y en la *Monadología*, en donde afirma:

“En virtud del cual consideramos que no podría hallarse ningún hecho verdadero o existente, ni ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”

Una vez postulado el principio de razón suficiente como aquel que determina que “todo lo que llega a ser, tiene una causa por la cual llegó a ser” se darán múltiples reiteraciones de este en autores como Baumgarten, Reimaro, Lambert, Plättner, Hume, Kant y especialmente para la naturaleza de este escrito, el postulado de Arthur Schopenhauer.

Para Schopenhauer, como buen heredero del criticismo Kantiano, todo el conocimiento humano está dado bajo la relación Sujeto-Objeto. Los objetos de conocimiento son siempre representaciones; las cuales, son generadas desde la sensibilidad o capacidad para percibir objetos junto con el entendimiento o facultad para establecer conceptos sobre los objetos percibidos. Así, todas

las representaciones que tiene el ser humano sobre las cosas del mundo, sobre sus objetos de conocimiento, gozan de relaciones las unas con las otras; justamente, el principio de razón suficiente atiende a esas relaciones intrínsecas entre representaciones que, en suma medida, deben ser captadas y respetadas por el buen lógico.

Para referirse a dichas relaciones, Schopenhauer destaca que la primera clase de objetos de conocimiento en los que se puede identificar el principio de razón suficiente son los objetos constituidos por representaciones intuitivas; a saber, empíricas. Por tal razón, cuando se responde a una pregunta dada en la forma “¿Por qué *x*? siempre se está frente a una situación de exigencia de una razón suficiente, de una razón explicativa respecto a *por qué* sucede o existe algo en el mundo empírico de determinada manera.

Se ha enseñado a lo largo de la historia que hay cuatro tipos de preguntas: ¿Qué?; ¿Cómo?; ¿Cuándo? y ¿Por qué?; la primera, se refiere a la ontología, al *qué* objeto se está mencionando o señalando; la segunda, se refiere a la modalidad como algo acontece, existe o es percibido, a su *cómo*; la tercera, se refiere a la temporalidad del fenómeno u objeto de conocimiento, al *cuándo* se le percibe; la última, referente a la presente investigación se refiere al señalamiento de causas y/o motivos por los cuales algo acontece o existe del modo como se le percibe, al *por qué* sucede así y no de otro modo.

## 5. El concepto de sana crítica

La noción de Sana Crítica aparece por primera vez en la Ley de amnistía número 27 de 1893, específicamente en el inciso 3° del artículo 5 de la referida norma legal, relativa a la *amnistía a los individuos del Ejército que sirvieron a la dictadura en los empleos de general o coronel y a los jefes de la armada que no fueron comprendidos en la ley del 25 de diciembre de 1981*. Así, se puede afirmar con certeza que la génesis del concepto jurídico de Sana Crítica es expresamente española.

A diferencia de ser un concepto cuya aplicación se acabó en su primera aparición, puede notarse que este pervivió y logró afianzarse en la doctrina y jurisprudencia española y mundial, esta fue cobrando la característica de criterio en el ejercicio de ponderación de la prueba, sin embargo, al momento de referirse a su historicidad se advierte lo siguiente:

“Metodológicamente hablando es necesario distinguir, por una parte, la historia de las ideas que tradicionalmente se entienden forman parte de la noción de “sana crítica” (máximas de experiencia y principios lógicos) de, por otra parte, la historia de las ideas normativo-jurídicas del concepto de “sana crítica” [...] se remonta hasta los tiempos de Aristóteles para dilucidar el origen de tales ideas. Por el contrario, para esclarecer el origen del término normativo-jurídico “sana crítica” no es necesario remontarse a la Grecia Clásica sino simplemente al derecho español de fines del siglo XIX” (Benfeld, 2013)

Así, debe resaltarse que la historia del concepto jurídico de “sana crítica” es mucho más corta que la historia de los principios lógicos-filosóficos que sostienen dicho concepto. Por tal razón, su historia expresa figura de la siguiente manera:

“El reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración, de 1846, disponía en su artículo 148 que los testigos podían ser examinados y calificados sus dichos por el referido Consejo conforme a las “reglas de la sana crítica”. Esta nomenclatura usada en una ley contencioso administrativo pasó luego a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, que dispuso en su artículo 317 que “los jueces y tribunales apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos”. Por último, en un intento por dotar de un contenido más preciso a la idea, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, dispuso en su artículo 659 que “los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón de la ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurran”. (Benfeld, 2013)

Como bien se nota en la anterior cita, la valoración de las pruebas para ese entonces estaba enmarcada en la conjugación de varios factores, como el número de testigos requeridos para que un hecho se diere por probado en juicio (se establecía en ese entonces un número máximo de doce testigos en referencia a un mismo hecho y un mínimo de dos testigos, pues sólo uno no bastaba a menos que fuese el rey). Por ende, se resaltaban condiciones del tipo “[...] dos testigos contestes como mínimo probatorio; cinco si con ellos se intenta desvirtuar la escritura de un escribano; siete si se impugna un testamento, salvo que aquél haya sido hecho por ciego, en cuyo caso ocho serán los testigos requeridos” (Ibid.)

Sin embargo, en esa situación el juez podía engañarse a sí mismo y también podía ser inducido a error por otro, razón por la cual se hizo necesario que, para que el juez alcanzara la verdad (material) en la totalidad del proceso, se destazara la prueba testimonial y se le entregara al magistrado un margen mayor de ponderación de acuerdo con criterios racionales; a saber, aquellos principios lógicos que fueron descritos capítulos atrás.

Un ejemplo claro de ello puede rastrearse en los comentarios que se realizaron sobre el artículo 317 de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 a la luz de los criterios de ponderación presentes en las Partidas, se afirmó que: “A primera vista parece que este artículo haya introducido una reforma radical en nuestro antiguo derecho relativamente al valor y apreciación de la prueba de testigos; pero si se examinan y se comparan con él las leyes de Partida que tratan de esta materia, se verá que en la esencia no se ha hecho novedad alguna, como ya indicamos en la pág. 248 de este tomo. **Aunque dichas leyes sancionaron el hecho de que dos testigos contestes y libres de toda excepción hacen plena prueba, también dejaron a la sana crítica del Juez la apreciación de la fuerza probatoria de sus dichos cuando estos son contradictorios**” (Manresa y Navarro, 1856) (Negrilla fuera del texto). En este punto puede generarse la primera inferencia de este texto: la capacidad analítica y racional del Juez, como conocedor de la lógica, le permite descartar pruebas del acápite cuando identifica en ellas rupturas de principios lógicos, como en este caso, una ruptura del principio de no contradicción.

Agregado a lo anterior, se destaca también la afirmación de Manresa y Navarro que señala:

“De las consideraciones que llevamos expuestas se deduce claramente, que las leyes de Partida al determinar reglas generales sobre la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, se ajustaron a las que prescribe la sana crítica, de manera, que aun cuando se entendiesen derogadas por el art. 317 de la Nueva Ley las disposiciones de nuestros códigos anteriores que marcan el valor o fuerza legal de la prueba de testigos, aun cuando no debieran considerarse vigentes por las razones expuestas en el núm. 740 de este libro y en los 271 al 278 de la introducción de esta obra, **debieran seguirse y adoptarse como reglas fundadas en la crítica racional y en la buena lógica, como seguras guías mediadoras del arbitrio judicial y reguladoras de su criterio**”. (Manresa y Navarro, 1856) (Negrilla fuera del texto)

Resulta digno de alta estima resaltar cómo los primeros comentarios y contestaciones a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 destacan el gran valor que tiene la lógica en las buenas prácticas del operador judicial. No es gratuito que al haber dejado tanto tiempo la ponderación de pruebas en ámbitos meramente matemáticos (como las reglas de cantidad de testigos para casos específicos que fueron nombradas párrafos atrás) se hubiese caído con recurrencia en errores al momento de fallar. Sin embargo, en un contexto donde esos eran los criterios de ponderación de pruebas en la administración de justicia, sólo era cuestión de tiempo para notar que dicha estructura era susceptible de error, ora por engaño individual del juez, ora por inducción al error por parte de un tercero.

Pero una vez ampliada la capacidad y competencia del juez, así mismo se ampliaron sus deberes, pues ahora ya no se le podría echar la culpa, por decirlo así, al hecho de que todo dependía de una cantidad numérica de testigos en referencia a casos individuales; en cambio, ahora el ejercicio racional del juez al momento de juzgar y analizar la prueba a ponderar tiene un lugar muy relevante. En concordancia con esto afirmó Pedro Gómez de la Serna: “Es la

primera ventaja haber emancipado la conciencia del juez, el antiguo método suprimía el criterio humano, el nuevo lo restablece. La dignidad del juez se aumenta, -pero en la misma proporción se aumenta su deber, no puede ya medir la verdad mecánicamente por una especie de tasa preestablecida e inflexible, su deber es deducirla de todas las reglas de la crítica aplicada al examen de los hechos. Gracias sean dadas a Dios que ha hecho del corazón del hombre su órgano mejor de crítica, puesto que el método más seguro para formar juicios acertados es la rectitud de sentimientos, a la manera que la probidad es la primera condición de buen orador, así que el juez más probo será también el más entendido” (Gómez de la Serna, 1859)

## **6. Relación entre el principio de razón suficiente y el concepto de sana crítica**

En Colombia, el Código general del proceso advierte en su artículo 176 que: “**APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”. Esto ya es muestra suficiente de la obligatoriedad que recae en el comportamiento del juez, de la exigencia que se le solicita al momento de tomar una decisión en ámbito judicial.

Pues bien, la Corte Constitucional en su Sentencia T-458 del 2007 cuyo Magistrado Ponente es el Doctor Álvaro Tafur Galvis. En ese texto, afirma la Corte, el defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica se compone cuando:

“[...] el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido, es el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva [...]”

Pues bien, no le es lícito al operador judicial resolver de manera arbitraria un asunto jurídico, pues como bien lo ordena el artículo 176 del Código General del Proceso, cada una de sus acciones debe ser concordante y respetuosa de los principios de la lógica deductiva e inductiva, de las máximas de la experiencia y de los desarrollos científicos que se han dado.

Así las cosas, dice la sentencia anteriormente citada “sólo es factible fundar la acción de tutela frente a una vía de hecho por defecto fáctico cuando se observa que la valoración probatoria hecha por el Juez es manifiestamente arbitraria” (ibid.) Sin embargo, es justo en este momento donde se hace evidente la relación entre el principio de razón suficiente y el ejercicio de la sana crítica. Si se da un caso en donde un juez no tuvo en cuenta todos los elementos de un acápite de pruebas o, de manera intencionada y visible, no decretó de oficio una prueba sin la cual se lograra llegar a un debido entendimiento del caso en cuestión ¿Por qué habría de creerse que su decisión judicial está debidamente motivada? ¿No es acaso este un caso donde se le puede alegar al juez que su decisión carece de una *Razón Suficiente*? ¿No es precisamente eso lo que reza el principio de razón suficiente expuesto desde Leibniz y perfeccionado por Schopenhauer? Si un juez no tiene en cuenta todos los elementos del acervo probatorio o deja de lado la tarea de decretar de oficio un elemento que pueda resultar condición necesaria para una deducción lógica, o razón suficiente para motivar su decisión judicial, justamente se está en un caso en donde el operador no está atendiendo al artículo 176 del Código General del Proceso; por ende, tampoco a los principios de la lógica deductiva e inductiva; ergo, carece del ejercicio de Sana Crítica.

## 7. Conclusión

No son pocas las relaciones que se pueden establecer entre principios lógicos, pertenecientes a la filosofía y entre conceptos jurídicos, pertenecientes al derecho. Existe en la actualidad un sinnúmero de sentencias emitidas por la Corte Constitucional que suelen recordar la importancia de la Sana Crítica, este escrito versó, a modo de recordatorio, sobre el corazón palpitante de este

concepto jurídico que reboza de filosofía, considero que a medida que las facultades de derecho acepten la importancia de educar con mayor ahínco a las nuevas generaciones de abogados en contenidos de lógica y de filosofía (sobre todo aquella que es de carácter epistemológico y que no queda enclaustrada en las fauces de la filosofía del derecho), así mismo se mejorarán los efectos y el ejercicio de las nuevas generaciones de profesionales del derecho.

Dejar de atender la formación del abogado en términos de lógica deductiva, lógica inductiva, máximas de la experiencia y la ciencia contemporánea limita la posibilidad de una buena toma de decisiones y reduce la capacidad de atender a lo verdaderamente importante en el ámbito de la institucionalidad, que es la realización y materialización de la justicia por medio de quienes representan y conforman a la Rama Judicial y a el Estado.

### **Bibliografía**

Copi, Irving. Introducción a la lógica. Editorial Limusa 2013

Páez, Andrés. Introducción a la lógica moderna. Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Filosofía, Ediciones Uniandes, 2007.

Aristóteles. Tratados de lógica (Órganon) II – Analíticos primeros- Traducción de Miguel Candel Sanmartin. Editorial Gredos 1995.

Aristóteles. Metafísica - Traducción de Miguel Candel Sanmartin. Editorial Gredos 1995.

Platón. Timeo. Traducción de Ángeles Duran y Francisco List. Editorial Gredos, 1992.

G. Leibniz - Monadología – 1713-1715 – Editorial Velarde, Madrid 2012.

A. Schopenhauer – Sobre la cuádruple raíz del principio de razón suficiente – Editorial Victoriano Suárez – Madrid - Traducción de Eduardo Ovejero y Maury.

Bustamante Zamudio, G. (2017). Los tres principios de la lógica aristotélica: ¿son del mundo o del hablar?. *Folios*, (27), 24.30. <https://doi.org/10.17227/01234870.27folios24.30>

Manresa y Navarro, José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformada (Madrid, Instituto Editorial Reus, 1955), II, pp. 386-387

Vicente y Caravantes, José. Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil (Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, 1856), II, p. 261.

Gómez de la Serna, Pedro, Respuesta a consulta sobre Ley de Enjuiciamiento Civil, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 13 (Madrid, 1858), pp. 314-315.